

Identificación Norma : DFL-1
Fecha Publicación : 24.04.2006
Fecha Promulgación : 23.09.2005
Organismo : MINISTERIO DE SALUD; SUBSECRETARIA DE SALUD PUBLICA
Última modificación :

FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL
DECRETO LEY N° 2.763, DE 1979 Y DE LAS LEYES N° 18.933 Y
N° 18.469.

D.F.L. Núm. 1.- Santiago, 23 de septiembre de
2005.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 64 de la
Constitución Política de la República y la facultad que
me ha conferido el artículo cuarto transitorio de la ley
N°20.015, se ha acordado dictar el siguiente

Decreto con fuerza de ley:

Párrafo 5° Ley N° 19.966
Art. 35 N° 4

De las Garantías Explícitas del Régimen
General de Garantías en Salud

Artículo 205.- Además de lo
establecido en los artículos 189 y
194, las Instituciones de Salud
Previsional estarán obligadas a
asegurar a los cotizantes y sus
beneficiarios las Garantías
Explícitas en Salud relativas a
acceso, calidad, protección
financiera y oportunidad contempladas
en el Régimen General de Garantías
en Salud, de conformidad a lo
dispuesto en la ley que establece
dicho Régimen. Ley N° 18.933
Art. 42 A
Ley N° 19.966
Art. 35 N° 4

Los procedimientos y mecanismos
para el otorgamiento de las garantías
deberán sujetarse al reglamento y
serán sometidos por las Instituciones
de Salud Previsional al conocimiento
y aprobación de la Superintendencia.

Lo dispuesto en las letras f),
g) y h) del artículo 189 no será
aplicable a los beneficios a que se
refiere este artículo, salvo en
cuanto se convenga la exclusión de
prestaciones cubiertas por otras
leyes, hasta el monto de lo pagado
por estas últimas.

El precio de los beneficios a
que se refiere este Párrafo, y la
unidad en que se pacte, será el mismo
para todos los beneficiarios de la
Institución de Salud Previsional, sin
que pueda aplicarse para su
determinación la relación de precios
por sexo y edad prevista en el

contrato para el plan complementario y, salvo lo dispuesto en el artículo 207, deberá convenirse en términos claros e independiente del precio del mencionado plan.

Artículo 206.- Sin perjuicio de la fecha de afiliación, las Instituciones de Salud Previsional estarán obligadas a asegurar las Garantías Explícitas en Salud a que se refiere este Párrafo, a contar del primer día del sexto mes siguiente a la fecha de publicación del decreto que las contemple o de sus posteriores modificaciones. Dichas Garantías Explícitas sólo podrán variar cuando el referido decreto sea revisado y modificado.

La Institución de Salud Previsional deberá informar a la Superintendencia, dentro de los noventa días siguientes a la publicación del mencionado decreto, el precio que cobrará por las Garantías Explícitas en Salud. Dicho precio se expresará en unidades de fomento o en la moneda de curso legal en el país. Corresponderá a la Superintendencia publicar en el Diario Oficial, con treinta días de anticipación a la vigencia del antedicho decreto, a lo menos, el precio fijado por cada Institución de Salud Previsional. Se presumirá de derecho que los afiliados han sido notificados del precio, desde la referida publicación.

La Institución de Salud Previsional podrá cobrar el precio desde el mes en que entre en vigencia el decreto o al cumplirse la respectiva anualidad; en este último caso, no procederá el cobro con efecto retroactivo. La opción que elija la Institución de Salud Previsional deberá aplicarse a todos los afiliados a ella.

El precio sólo podrá variar cada tres años, contados desde la vigencia del decreto respectivo, o en un plazo inferior, si el decreto es revisado antes del período señalado.

En las modificaciones posteriores del decreto que contiene las Garantías Explícitas en Salud, la Institución de Salud Previsional podrá alterar el precio,

Ley N° 18.933
Art. 42 B
Ley N° 19.966
Art. 35 N° 4

lo que deberá comunicar a la Superintendencia en los términos señalados en el inciso segundo de este artículo. Si nada dice, se entenderá que ha optado por mantener el precio.

Artículo 207.- Las Instituciones de Salud Previsional a que se refiere el inciso final del artículo 200, podrán asegurar las Garantías Explícitas en Salud materia del presente Párrafo y las demás prestaciones pactadas en el plan complementario, con cargo al porcentaje de la cotización legal para salud.

Ley N° 18.933
Art. 42 C
Ley N° 19.966
Art. 35 N° 4

Artículo 208.- Las normas del Párrafo 3° del Título II de este Libro, se aplicarán a las cotizaciones correspondientes al otorgamiento de las Garantías Explícitas en Salud por las Instituciones de Salud Previsional.

Ley N° 18.933
Art. 42 D
Ley N° 19.966
Art. 35 N° 4)

Artículo 209.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 197, el afiliado podrá desahuciar el contrato de salud dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigencia de las Garantías Explícitas en Salud o de sus posteriores modificaciones. Si nada dice dentro del referido plazo, el afiliado sólo podrá desahuciar el contrato sujetándose a las reglas contenidas en el referido precepto legal.

Ley N° 18.933
Art. 42 E
Ley N° 19.966
Art. 35 N° 4)

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Pedro García Aspillaga, Ministro de Salud.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Lidia Amarales Osorio, Subsecretaria de Salud Pública.